



Proyecto de Ley N° 5601/2022-PE

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 20 de julio de 2023

OFICIO N° 234 -2023 -PR

Señor  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, y el Código Civil.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



## LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Y EL CÓDIGO CIVIL

### **Artículo 1.-** Modificación de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal

Se modifican el Título Preliminar; el numeral 3.2 del artículo 3; el numeral 6.2 del artículo 6; el artículo 19; el artículo 20; el artículo 21; el numeral 24.2 del artículo 24; el artículo 25; el artículo 31; el artículo 32; el artículo 33; el numeral 42.1 del artículo 42; el numeral 53.1 del artículo 53; el numeral 57.7 del artículo 57; el artículo 59; el numeral 65.3 del artículo 65; los numerales 66.2 y 66.3 del artículo 66; el artículo 71; el numeral 72.2 del artículo 72; el numeral 74.5 del artículo 74; el artículo 76; el numeral 80.4 del artículo 80; los numerales 83.1 y 83.2 del artículo 83; el numeral 84.2 del artículo 84; el artículo 94; los numerales 99.2, 99.3 y 99.4 del artículo 99; el Título IV conformado por los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113; el artículo 120; el numeral 122.3 del artículo 122; el numeral 123.1 del artículo 123; los numerales 125.1, 125.2, 125.3 y 125.4 del artículo 125; los numerales 126.4, 126.5 y 126.6 del artículo 126; el artículo 127; el artículo 133; y, el numeral 135.1 del artículo 135 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, en los términos siguientes:

### **“TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo I.-** *Objetivo del Sistema Concursal*

*Facilitar la recuperación del crédito mediante acuerdos de reestructuración o salida ordenada del mercado del deudor, bajo reducidos costos de transacción.*

#### **Artículo II.-** *Decisión sobre el destino del deudor*

*La viabilidad de los deudores en el mercado es definida por los acreedores involucrados en los respectivos procedimientos concursales, quienes asumen la responsabilidad y consecuencias de la decisión adoptada.*

#### **Artículo III.-** *Principios del procedimiento concursal*

*Los procedimientos concursales están orientados por los siguientes principios:*

##### **III.1** *Principio de Universalidad*

*Los procedimientos concursales producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, con las excepciones establecidas expresamente por la ley.*

##### **III.2** *Principio de Colectividad*

*Los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad*





de los acreedores involucrados en la crisis del deudor. El interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

### **III.3 Principio de Proporcionalidad**

Los acreedores participan proporcionalmente en el resultado económico de los procedimientos concursales, ante la imposibilidad del deudor de satisfacer con su patrimonio los créditos existentes, salvo los órdenes de preferencia establecidos expresamente en la presente Ley.

### **Artículo IV.- Inicio e impulso de los procedimientos concursales**

Los procedimientos concursales se inician a instancia de parte interesada ante la autoridad concursal. El impulso de los procedimientos concursales es de parte. La intervención de la autoridad concursal es subsidiaria.

### **Artículo V.- Conducta procesal**

Los sujetos del procedimiento, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes de los procedimientos concursales deben adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

### **Artículo VI.- Integración de la norma**

La autoridad concursal no puede dejar de resolver por defecto o deficiencia de las normas. En tal caso, aplicará los principios generales del derecho, especialmente aquellos que inspiran el Derecho Concursal.

### **Artículo VII.- Rol promotor del Estado**

El Estado, a través del INDECOPÍ, facilita y promueve la negociación entre acreedores y deudores, respetando la autonomía privada respecto de las decisiones adoptadas en los procedimientos concursales con las formalidades de ley.”

### **“Artículo 3.- Autoridades concursales**

(...)

3.2 Las Comisiones señaladas en el párrafo precedente cuentan con competencia para sancionar conductas infractoras incurridas por las entidades administradoras y liquidadoras, deudores, acreedores y cualquier otro partícipe de los procedimientos concursales. La Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPÍ cuenta con facultades para expedir, con la aprobación del Consejo Directivo del INDECOPÍ, directivas de cumplimiento obligatorio para regular la actuación de las entidades administradoras y liquidadoras, así como de los deudores y acreedores antes señalados; y para expedir lineamientos aplicables a las entidades administradoras y liquidadoras, deudores y acreedores sujetos a los procedimientos concursales.”

### **“Artículo 6.- Reglas de competencia territorial de la Autoridad Concursal**

(...)

6.2 La autoridad competente para conocer los procedimientos referidos en el Título IX de la presente Ley, es la Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPÍ de la Sede Central, con arreglo a las normas de Derecho Internacional Privado en lo que resulte aplicable.”

### **“Artículo 19.- Ineficacia de los actos del deudor**

19.1 Pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, los actos jurídicos, a título





*oneroso o gratuito, realizados o celebrados por el deudor, o por la persona que actúa en su nombre, que no correspondan al curso ordinario de la actividad empresarial del deudor, que perjudiquen su patrimonio y que hayan sido realizados o celebrados dentro del año anterior a la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o a la fecha en que fue notificado de la resolución de emplazamiento.*

- 19.2. *Salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial del deudor se presume cuando se traten de actos jurídicos celebrados por este a título gratuito.*
- 19.3. *En caso de cambio o modificación del objeto social o del giro del negocio del deudor, se deberá verificar si dicho cambio o modificación se realizó con la finalidad de facilitar la realización de los actos cuestionados materia de la demanda de ineficacia.*
- 19.4. *Pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal, los actos jurídicos, a título oneroso o gratuito, realizados o celebrados por el deudor, por la persona que actúa en su nombre o por su administrador temporal, según sea el caso, desde la fecha en que presentó su solicitud para acogerse a alguno de los procedimientos concursales regulados en la presente Ley, o la fecha en que fue notificado de la resolución de emplazamiento, hasta la fecha en que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, suscriba el Convenio de Liquidación con el liquidador que designe, o la Comisión designe de oficio a un liquidador, de ser el caso, los mismos que impliquen:*
  - a) *Cualquier forma de extinción de créditos comprendidos en el procedimiento concursal, producida desde la fecha de difusión de inicio del procedimiento concursal hasta la fecha en la que la Junta de Acreedores apruebe un Plan de Reestructuración o un Convenio de Liquidación, según sea el caso, en contravención a lo dispuesto en el numeral 17.5 del artículo 17 de la presente Ley.*
  - b) *Cualquier forma de extinción de obligaciones post concursales no vencidas.*
  - c) *Cualquier forma de extinción de obligaciones vencidas post concursales, que no se realice de acuerdo con la forma pactada.*
  - d) *Disposición de bienes y derechos de propiedad del deudor, que no correspondan al curso ordinario de su actividad empresarial.*
  - e) *Constitución o sustitución de gravámenes sobre bienes de propiedad del deudor.*
  - f) *Fusiones, reorganizaciones simples o escisiones relativas al patrimonio del deudor.*
  - g) *Reconocimiento de obligaciones de acreedores vinculados.*





- 19.5 También pueden ser declarados ineficaces y, en consecuencia, inoponibles frente a los acreedores reconocidos en el procedimiento concursal: (i) los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en los numerales 33.15, 33.16 y 33.17 del artículo 33 de la presente Ley; y, (ii) las ejecuciones judiciales o extrajudiciales del patrimonio del deudor concursado.
- 19.6 Para efectos de la declaración de ineficacia de los actos enunciados en los numerales 19.4 y 19.5 precedentes, no se requerirá verificar el perjuicio al patrimonio del deudor concursado.”

#### **“Artículo 20.- Proceso Judicial de Ineficacia Concursal**

- 20.1 La declaración de ineficacia concursal de los actos enunciados en el artículo 19 de la presente Ley, se tramitará en la vía del proceso sumarísimo.
- 20.2 La persona o entidad que ejerza la administración del deudor o el Liquidador, o uno o más acreedores reconocidos se encuentran legitimados para interponer la demanda de ineficacia concursal.
- 20.3 La demanda deberá dirigirse contra el deudor y contra las personas que hayan participado en el acto cuya ineficacia se demanda. En caso el patrimonio que se pretenda reintegrar hubiese sido transmitido a un tercero, la demanda también deberá dirigirse contra este, cuando el demandante pretenda desvirtuar la presunción de buena fe del subadquirente.
- 20.4 Tratándose de bienes registrables, una vez admitida la demanda, el Juez cursará parte a la Oficina Registral correspondiente, a fin de que el registrador inscriba la anotación de la demanda respectiva en las partidas registrales, en el plazo máximo de siete (7) días hábiles de recibido el oficio judicial respectivo.
- 20.5 En cualquier estado del proceso judicial de ineficacia concursal el Juez, previo a la emisión de sentencia, puede solicitar a la Comisión la información que considere pertinente y que obre en el expediente administrativo del procedimiento concursal respectivo.
- 20.6 La resolución judicial que declare la ineficacia concursal dispondrá el levantamiento del gravamen o la reintegración al patrimonio del deudor de los bienes y derechos objeto de aquel, con sus frutos, accesorios e intereses legales devengados hasta la fecha de emisión de sentencia, de ser el caso. Dicha resolución tiene carácter de título de ejecución.
- 20.7 Si los bienes y derechos no pudieran ser reintegrados al patrimonio concursal, por haber sido transferidos a un tercero subadquirente de buena fe, o se genere algún tipo de perjuicio derivado del acto jurídico cuya ineficacia se demanda, los sujetos intervinientes de mala fe en el acto declarado ineficaz, responderán frente a los acreedores del concurso de la indemnización de daños y perjuicios, en la vía correspondiente. Se presume, sin admitir prueba en contrario, la mala fe cuando el acto cuestionado se haya realizado luego de la difusión de la declaración de concurso.
- 20.8 El plazo para la interposición de la demanda regulada en el presente artículo prescribe:
- a) Para actos realizados o celebrados con anterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, a los dos (2) años contados desde la referida





publicación.

- b) *Para actos realizados o celebrados con posterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, a los dos (2) años contados desde el momento que se aprueba el Plan de Reestructuración o se formaliza la designación del administrador o liquidador por parte de la Junta de Acreedores.*

20.9 *Los cuestionamientos relativos a transferencias vía fideicomisos donde participasen entidades del Sistema Financiero, acontecidas con anterioridad a la fecha de difusión de la declaración de concurso, se rigen por las normas relativas a dicho sistema.*

20.10 *El acreedor demandante que obtenga resolución judicial firme que declare la ineficacia concursal, siempre que se puedan valorizar los bienes o derechos materia de la demanda, tendrá derecho a obtener, a título de recompensa, los montos correspondientes a los porcentajes que se detallan a continuación:*

- a) *Para reintegros superiores al valor de 500 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 5 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*
- b) *Para reintegros comprendidos entre 100 y 500 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 10 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*
- c) *Para reintegros comprendidos entre 10 y 100 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 20 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*
- d) *Para reintegros inferiores al valor de 10 Unidades Impositivas Tributarias, el equivalente al 30 % del monto efectivamente reintegrado, con un tope equivalente al 50 % de las acreencias reconocidas por la Comisión.*

20.11 *El acreedor demandante que obtenga resolución judicial firme que declare la ineficacia concursal también tendrá derecho a obtener el reembolso de la totalidad de costas y costos del proceso.*

20.12 *Para efectos de determinar la cuantía del importe equivalente a los porcentajes descritos en el numeral 20.10 del presente artículo, salvo en los casos de sumas líquidas, el acreedor deberá solicitar al Juez que declaró la ineficacia concursal la valorización de lo efectivamente reintegrado, de corresponder. La valorización deberá efectuarse por un perito o tasador, previa designación del Juez. Este último establecerá la cuantía de la recompensa a favor del acreedor demandante y la cuantía del remanente a favor de la masa.*

20.13 *Los pagos de los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo se realizan con cargo al patrimonio reintegrado al que se refiere el numeral 20.6 del presente artículo, con independencia del destino del deudor concursado y sin perjuicio de la extinción*





de los créditos que tenga reconocidos en el procedimiento el acreedor demandante, el cual se realiza conforme a la normativa concursal.

- 20.14 La prioridad en el pago de los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo, será la misma que tengan los honorarios del administrador o liquidador designado por Junta, según sea el caso, siendo estos y/o el deudor los legitimados para realizar dichos pagos.
- 20.15 Durante la vigencia del procedimiento concursal, el demandante de la ineficacia se encuentra obligado a informar a la Comisión, bajo responsabilidad, respecto de la interposición de la demanda, su admisión, los pronunciamientos del órgano jurisdiccional y la eventual conclusión del proceso judicial dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificados los actuados que correspondan.
- 20.16 Con la información descrita en el numeral precedente, el acreedor demandante puede acreditar prioridad sobre los derechos crediticios a los que hacen referencia los numerales 20.10 y 20.11 del presente artículo. En caso exista concurrencia de demandas interpuestas por acreedores sobre un mismo acto, el derecho de recompensa se le asignará al demandante que obtenga primero resolución firme que declare la ineficacia concursal.
- 20.17 Durante la vigencia del procedimiento concursal, la información presentada por el acreedor conforme al numeral 20.15 del presente artículo deberá ser puesta en conocimiento del administrador temporal o liquidador, según sea el caso, para que este determine, a través de un informe sustentado que deberá presentar a la Comisión en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, su decisión de intervenir o no en el proceso judicial como coadyuvante del demandante.”

**“Artículo 21.- Inscripción de los actos de inicio y conclusión de procedimientos**

- 21.1 Luego de la difusión del inicio de un procedimiento concursal, la Comisión oficiará a la Oficina Registral correspondiente respecto a los deudores referidos en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente Ley, adjuntando para ello copia certificada de la resolución que declara el inicio del procedimiento concursal, a fin de que el registrador inscriba el inicio del procedimiento concursal en cada una de las partidas registrales, correspondientes al deudor, y a sus bienes y/o derechos.
- 21.2 Consentida o firme la resolución que dispone la conclusión del procedimiento concursal, la Comisión oficiará a la Oficina Registral correspondiente, adjuntando para ello copia certificada de la resolución correspondiente, a fin de que el registrador inscriba la referida conclusión en las partidas registrales que correspondan.”

**“Artículo 24.- Inicio del procedimiento a solicitud del deudor**

(...)

- 24.2 En caso de que la solicitud sea presentada por el deudor, este expresará su petición de llevar a cabo una reestructuración patrimonial o uno de disolución y liquidación, de ser el caso, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) Para una reestructuración patrimonial del deudor, las pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, no deben superar al total de su capital social pagado.

El deudor también especificará los mecanismos y requerimientos necesarios para hacer viable su reflotamiento.

